



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008



EXP. N.º 05123-2008-PA/TC

LIMA

ESTELA ZAVAleta MONTEVERDE VDA. DE FALCO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Estela Zavaleta Monteverde Vda. de Falco contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 14 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.87, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda aduciendo, entre otros argumentos, que la demandada ha cumplido con otorgarle a la recurrente una pensión de viudez de conformidad con los dispositivos legales vigentes a la fecha del otorgamiento, no existiendo violación alguna al derecho invocado por la actora. Asimismo, manifiesta que si la demandante no está de acuerdo con el monto de su pensión, dicho tema no debe debatirse en la vía constitucional, ya que ello ameritaría una etapa probatoria de la cual este tipo de procesos carece.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda considerando que el petitorio de la recurrente, reajuste de la pensión de viudez, no puede ser dilucidado mediante un proceso de amparo; todo esto, en la medida que la vía constitucional solo procede para el supuesto en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, el mismo que no se da en el presente caso.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05123-2008-PA/TC

LIMA

ESTELA ZAVALETA MONTEVERDE VDA. DE FALCO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 270.87, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la resolución N° 3034-79, emitida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, corriente a fojas 6, se evidencia que se otorgó a la recurrente pensión de viudez a partir del 1 de octubre de 1977, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia, a la pensión de viudez de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la actora no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05123-2008-PA/TC

LIMA

ESTELA ZAVALETA MONTEVERDE VDA. DE FALCO

6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 8) que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR